

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Pesca Marítima ha tenido a bien acceder a lo solicitado otorgando la correspondiente autorización administrativa en las siguientes condiciones:

Primera.—La autorización se otorga en precario, por el período de diez años, prorrogables a petición de la referida entidad sindical.

Segunda.—Los bancos naturales a que se refiere esta autorización no podrán ser acotados, pero sí balizados, no se podrá restringir su uso público por ningún concepto, los beneficiarios no podrán reclamar a terceras personas por el perjuicio que el uso y disfrute público de estos lugares puedan ocasionarle, salvo en el caso de que hayan sido efectuados con el deliberado propósito de hacer daño.

Tercera.—La referida Cofradía Sindical viene obligada a cuidar y conservar los bancos naturales autorizados, efectuando una explotación racional de los mismos y su repoblación, para lo cual estarán obligados a la instalación de colectores de semilla o adecuación de sustrato a estos fines. No podrá destinarse esta autorización ni los terrenos a que la misma se refiere a usos distintos de los propios de esta clase de explotación, no se podrán tampoco arrendar y, cuidarán de dejar expeditas las zonas de servidumbre, de vigilancia y de paso, manteniendo libre de obstáculos la zona de salvamento.

Cuarta.—Esta autorización queda supeditada a la fijación del canon de ocupación, que en su día será fijado por el Ministerio de Hacienda.

Quinta.—La citada Cofradía queda obligada al cumplimiento de las disposiciones vigentes en materia laboral.

Sexta.—Asimismo la referida Cofradía viene obligada al cumplimiento del Reglamento de Régimen Interior presentado y aprobado al efecto.

Séptima.—Igualmente se observará el cumplimiento de cuanto se dispone en las Ordenes ministeriales de 25 de marzo de 1970 («Boletín Oficial del Estado» números 84 y 91), que desarrollan la Ley de Ordenación Marisquera, y al Decreto de 23 de julio de 1964, sobre calidad y salubridad de los moluscos.

Octava.—Esta autorización caducará total o parcialmente, sin derecho a indemnización alguna, previa formación del expediente al efecto, en los casos previstos en la norma 28 de la Orden ministerial de 25 de marzo de 1970 («Boletín Oficial del Estado» número 91), o por incumplimiento de alguna de las condiciones de esta Orden.

Novena.—Por la Cofradía Sindical de Pescadores de la Isla de Arosa se justificará el abono de los impuestos que establece la Ley de Reforma del Sistema Tributario de 11 de junio de 1964, o la que proceda si ésta se modificase, salvo declaración en contra.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 14 de junio de 1972.—P. D., el Subsecretario de la Marina Mercante, Leopoldo Boado.

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

ORDEN de 6 de julio de 1972 sobre campaña de algas industrializables 1972.

Ilmos. Sres.: De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento para la recogida, explotación industrial y comercialización de algas de fondo y argazos, publicado por Orden ministerial de Comercio de fecha 23 de junio de 1972 («Boletín Oficial del Estado» número 157, de fecha 1 de julio de 1972).

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Pesca Marítima, ha tenido a bien autorizar a las industrias que han solicitado a través del Sindicato Nacional de Industrias Químicas la recolección conjunta de 3.700 toneladas de algas de fondo del género «gelidium», en las condiciones siguientes:

Primera.—La campaña de recolección de algas de fondo industrializables dará comienzo el 10 de julio y terminará el 30 de octubre del presente año.

Segunda.—Las industrias autorizadas para la recolección conjunta de 3.700 toneladas de algas húmedas del género «gelidium» serán las siguientes, y en la proporción que se indica:

- Hispanagar: 38 por 100.
- Drovecol: 30 por 100.
- Gomasa: 15 por 100.
- Novogel: 8 por 100.
- Gummagar: 4,5 por 100.
- Juste: 4,5 por 100.

Tercera.—Queda autorizada la industria «Drovecol» para ejercer la recolección en nombre de todas las demás industrias solicitantes, con los medios de personal y material que deberá acreditar para su aprobación ante los señores Comandantes de Marina competentes.

Cuarta.—La recolección de algas de fondo del género «gelidium» se efectuará en los Distritos Marítimos y en las cantidades que al frente de cada uno de ellos se indican:

Lastres: 300 toneladas «gelidium» húmedas.
Gijón: 1.000 toneladas «gelidium» húmedas.
Santander: 400 toneladas «gelidium» húmedas.
San Vicente de la Barquera: 1.200 toneladas «gelidium» húmedas.
San Sebastián: 200 toneladas «gelidium» húmedas.
Pasajes: 600 toneladas «gelidium» húmedas.
Total a recolectar: 3.700 toneladas «gelidium» húmedas.

Quinta.—La recolección de algas de fondo se efectuará previa autorización de los señores Comandantes de Marina, ajustándose en todo a lo dispuesto en el Reglamento para la recogida, explotación industrial y comercialización de algas de fondo y argazos, publicado por Orden ministerial de Comercio de 23 de junio de 1972 («Boletín Oficial del Estado» número 157).

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 6 de julio de 1972.

FONTANA CODINA

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA EXTRANJERA

Billetes de Banco extranjeros

Cambios que este Instituto aplicará a las operaciones que realice por su propia cuenta durante la semana del 10 al 16 de julio de 1972, salvo aviso en contrario.

	Comprador Pesetas	Vendedor Pesetas
<i>Billetes correspondientes a las divisas convertibles admitidas a cotización en el mercado español:</i>		
1 dólar U. S. A.:		
Billete grande (1)	63,08	63,43
Billete pequeño (2)	62,80	63,43
1 dólar canadiense	63,52	64,15
1 franco francés	13,17	13,30
1 libra esterlina (3)	152,52	154,05
1 franco suizo	16,58	16,75
100 francos belgas	143,42	144,91
1 marco alemán	16,79	16,99
100 liras italianas (4)	10,31	10,41
1 florín holandés	19,58	19,78
1 corona sueca	13,22	13,35
1 corona danesa	8,97	9,06
1 corona noruega	9,06	9,78
1 marco finlandés	15,18	15,33
100 chelines austriacos	274,55	277,30
100 escudos portugueses	235,08	237,43
100 yens japoneses	20,73	20,94

Otros billetes:

1 dirham	12,22	12,34
100 francos C. F. A.	26,03	26,29
1 cruceiro	0,29	0,35
1 peso mejicano	5,08	5,13
1 peso colombiano	2,37	2,39
1 peso uruguayo	0,04	0,05
1 sol peruano	0,64	0,65
1 bolivar	14,00	14,14
1 peso argentino nuevo (5)	No disponible	
100 dracmas griegos	206,08	208,95

(1) Esta cotización es aplicable para los billetes de 10 dólares U. S. A. y denominaciones superiores.

(2) Esta cotización es aplicable para los billetes de 1, 2 y 5 dólares U. S. A.

(3) Esta cotización es también aplicable a los billetes de 1/2, 1, 5 y 10 libras irlandesas emitidos por el Central Bank of Ireland.

(4) Cambios aplicables para billetes de denominaciones de hasta 10.000 liras. Queda excluida la compra de billetes de 50.000 y 100.000 liras.

(5) Un peso argentino nuevo equivale a 100 pesos argentinos antiguos.

Madrid, 10 de julio de 1972.